



GOBIERNO CIVIL

DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a nueve de noviembre de 1977.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "SA. DE LAROUCO, SA. DE SANDIN Y LAMAS".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Lucenza, del municipio de Cuabedro.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia-foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 30 de marzo de 1977, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, si bien en ésta se hace constar que dicho monte se halla incluido en el Catálogo y repoblado en régimen de consorcio.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia la conformidad de las partes interesadas en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art.º 28.º del Reglamento de Montes Vecinales en mano común de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte "Sa. DE LAROUCO, Sa. DE SANDIN y = LAMAS" de 614 Has., tal como detalladamente se describe en = la carpeta-ficha de investigación, cuya situación es: Estos = montes de Lucenza están situados en torno al pueblo y sus fi = cas particulares, separados por éstas en varias parcelas; en = tre ellas hay dos principales: La del O. de la Sierra de La = rouco, y al E. la formada por la bajada de la Sierra de San = dín hacia el O. hasta el mismo arroyo de Lucenza.

Los límites de todo el término vecinal son: Norte, término y montes de la parroquia de Vilela; Este, monte de Sandín (Monterrey); Sur, término y montes de La Magdalena (Monterrey) y = Saceda y Oeste, monte de Gundín del término de Ginzo @ Limia, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de = cotitularidad germánica a los vecinos de Lucenza del municipio de Cualedro, a todos los efectos de la Ley de 27 de Julio de = 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

Que se proceda a la exclusión del referido monte del Catá = lo de Montes de utilidad pública, y a la revisión del actual = consorcio para adaptarlo a la normativa vigente y a la presen = te resolución.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Co = munidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala co = rrespondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

De la presente resolución acusará recibo a este Jurado.

Dios guarde a V. muchos años.

Orense,

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

P. D.

EL SECRETARIO,

Sr.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2

VERIN (ORENSE)

M 8
M 7

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 246/2003.

SENTENCIA

En VERÍN, a treinta de enero de dos mil cuatro.

Dña. MARIA DEL CARMEN SALVADOR MATEOS, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de los de esta Villa y su partido ha visto los autos de JUICIO ORDINARIO Nº 246/2003 seguidos en este Juzgado, actuando como demandante la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de LUCENZA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco, bajo la dirección letrada del Sr. Vázquez Delgado, contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de A SACEDA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, bajo la dirección letrada del Sr. González Barreira, como demandados, y en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, sobre acción declarativa de dominio y deslinde, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario suscrita por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco actuando en la indicada representación y contra los demandados que figura en el encabezamiento, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que constan en el escrito de demanda y terminó suplicando al Juzgado que dictara resolución por la que se dictara sentencia en los términos recogidos en el suplico de la demanda, con expresa imposición de las costas a las demandadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, para que comparecieran y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se presentó en tiempos y forma escrito de contestación a la demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación y que constan en el escrito.

Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, en nombre y representación de la LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS del pueblo de A SACEDA se presentó en tiempo y forma escrito de

contestación a la demanda, allanándose a la misma, solicitando la imposición de las costas.

Del escrito presentado se dio traslado a la parte actora y al Ministerio Público quienes alegaron lo que tuvieron por conveniente, quedando las actuaciones pendientes para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción declarativa de dominio con deslinde de propiedad, pretensión a la que se ha allanado la parte demandada, si bien solicita la no imposición de costas.

SEGUNDO.- El allanamiento supone el reconocimiento del derecho pretendido en virtud de la causa sobre la cual se funda la demanda; es conformidad con la súplica de la demanda, con el "thema decidendum". Carece de sentido por tanto la continuación del proceso, en la medida que el conflicto o controversia y motivo desaparecen.

El allanamiento de la Comunidad demandada constituye así una declaración de voluntad por la que se muestra su conformidad con las pretensiones del actor, que no está sometido a condición o término. En la medida que el mismo no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, según lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 6.2 del Código Civil, procede estimar la demanda rectora de este procedimiento, en los términos que se indicarán en el fallo de la presente resolución.

TERCERO.- La única cuestión controvertida es la condena en costas de la comunidad demandada. Y para resolver ésta es de destacar, al interpretar el contenido del artículo 395 de la LEC 1/2000, la doctrina de las Audiencias que ha señalado que el Legislador en el artículo 395 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil positiviza la doctrina jurisprudencial sentada en torno a lo dispuesto en el artículo 523 de nuestra derogada Ley de Enjuiciamiento civil de 1.881, al disponer que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecia mala fe en el demandado, entendiéndose, en todo caso, que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Y, conforme a esa doctrina jurisprudencial elevada al rango de disposición legal (Sentencias de 31 de diciembre de 1992, 4 y 8 de noviembre de 1993, 16 de junio de 1994, 23 de noviembre de 1995 y 9 de enero de 1996), la mala fe ha de ser entendida en forma amplia, de acuerdo con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que, por un lado, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo y, por otro, establecer una especie de beneficio legal a favor del litigante vencido cuando con el allanamiento evita la continuación de un costoso procedimiento,

de lo que se infiere que debe entenderse incurso en dicha mala fe la demandada cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda judicial; actuación extraprocesal que ocasiona precisamente el conducto procesal que objetivamente le es imputable a través del dolo, culpa grave o negligencia, retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación restableciendo el ataque al crédito o derecho de la parte actora.

La ley ahora en esos dos supuestos de los que habla el artículo 395 dice "en el caso" existirá mala fe, por lo que está sentando una presunción iuris et de iure a favor de la condena en costas del demandado en esos dos casos.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo que se deja expuesto en el precedente fundamento, hay que concluir en la condena en costas de la entidad demandada, desde el momento en que existió un acto de conciliación entre los hoy litigantes en el Juzgado de Paz de Gualdro (Orense), por aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del párrafo primero de artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Alvarez Blanco, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE LUCENZA, como demandante, contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LOS VECINOS DEL PUEBLO DE A SACEDA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Moreira Alvarez, como demandada, ESTIMO INTEGRAMENTE LA MISMA, haciendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara que la línea divisoria entre los términos vecinales de Lucenza y Saceda, y consiguiente delimitación entre los montes vecinales en mano común de Lucenza y Saceda, viene determinada de Este a Oeste por la línea de mojones sitos en los parajes de "O Caco", "A Ceiza", "O Marco", "O Trobio", "Galco" e "Iglesia dos Mouros", descritos en el Hecho Segundo de la demanda, y emplazados según coordenadas tal y como representan los planos núm. 9, 10 y 11 incorporados al informe pericial (documento 10 de la demanda).

2.- Se declara que las parcelas del monte vecinal en mano común identificadas y descritas en el Hecho Quinto de la demanda, como Zona A), Zona B) y Zona C), y representadas en el plano número 13 del informe pericial acompañado como documento número 10, forman parte de los montes vecinales en mano común del lugar de Lucenza, y pertenecen a la Comunidad Vecinal actora en pleno dominio, en régimen de comunidad germánica o mano común.

3.- Se declara que las referidas parcelas, Zona A), Zona B) y Zona C) han de ser deslindadas de conformidad con el plano número 13 incorporado al informe pericial adjuntado a la demanda como documento número 10.

4.- Se condena a la Comunidad de montes vecinales en mano común de los vecinos de A Saceda (Municipio de Caualedro) a estar y pasar por las declaraciones contenidas, a respetar y reconocer la referida línea divisoria, y a abstenerse en lo sucesivo de invadir tales parcelas de monte identificadas como Zona A), Zona B) y Zona C) en el Hecho Quinto de la demanda y de perturbar a la Comunidad acreedora de Lucenza en su goce y pacífico.

5.- En consecuencia se ordena la modificación de los acuerdos del Jurado Provincial de Montes en mano común de 9 de noviembre de 1977, relativos a la clasificación como vecinales en mano común de los montes de Lucenza y Saceda, por ser nulos y contrarios a Derecho, para adecuarlos a los anteriores pronunciamientos, en el sentido de considerar las citadas parcelas de monte vecinal en mano común identificadas como Zona A), Zona B) y Zona C) en el Hecho Quinto de la demanda, como integrantes de los montes vecinales en mano común de Lucenza y excluirlas de A Saceda.

6.- Se ordena que se proceda a la modificación de los asientos registrales relativos a dichos montes en el Registro de la Propiedad de Verín para adecuarlos a lo interesado, e incluir las parcelas citadas en los montes vecinales en mano común de Lucenza y excluirlas de los de A Saceda.

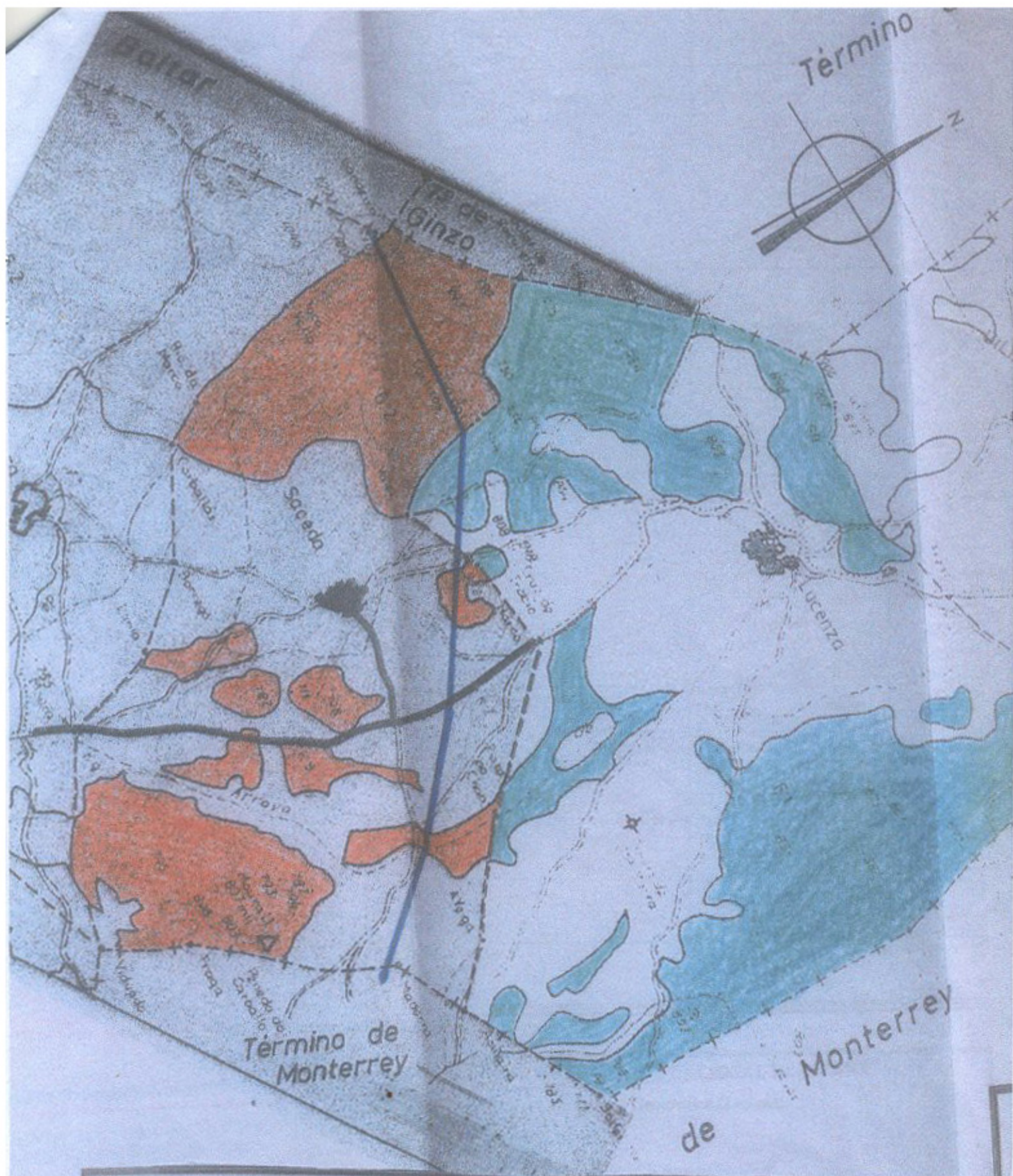
Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndolos saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Orense, que se preparará, en su caso, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su constancia en autos, lo pronuncia, manda y firma.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Verín.



LEYENDA

- Superficie asignada por el Jurado Provincial de Montes al M.V.M.C. de Lucenza
- Superficie asignada por el Jurado Provincial de Montes al M.V.M.C. de A Saceda
- Delimitación términos vecinales y M.V.M.C. (según Jurado Provincial de Montes)
- Delimitación Término Vecinales M.V.M.C.



Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **17 de abril de 2023** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XVIII.- Solicitud de revisión de esbozo do MVMC "Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas", pertencente aos veciños de Lucenza, no concello de Cualedro.

O Servizo de Montes da Xefatura Territorial de Ourense emitiu un informe favorable o día 12 de xaneiro de 2023 en relación coa citada solicitude. No mesmo se indica que o perímetro obxecto de revisión inclúe partes do perímetro lindeiras con particulares na parte Oeste do monte. Trátase dunha revisión parcial, xa que se centra soamente nunha pequena parte do perímetro do monte. Non se modifican os límites cos montes veciñais estremeiros, que non se atopan deslindados.

O Xurado Provincial, tendo en conta o informe favorable do Servizo de Montes, aprobou a solicitude de revisión.

Vº. e prace

O Presidente do Xurado

Luis Jorge Álvarez Ferro



VI. ANUNCIOS**A) ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL**

ANUNCIO do 9 de outubro de 2023, do Xurado Provincial de Clasificación Montes Veciñais en Man Común de Ourense, polo que se publica a Resolución do 6 de outubro de 2023, relativa á solicitude de revisión de esbozo formulada polos representantes do monte veciñal en man común Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas, pertencente á Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Lucenza, no concello de Cualedro.

Examinada a solicitude de revisión de esbozo formulada polos representantes do monte veciñal en man común (MVMC) Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas, pertencente á Comunidade de Montes Veciñais en Man Común (CMVMC) de Lucenza, no concello de Cualedro, resultan os seguintes:

Feitos:

Primeiro. O 30.9.2022 a CMVMC de Lucenza presentou unha solicitude (Rexel núm. 2022/2402657) de revisión de esbozo do MVMC Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas, no concello de Cualedro.

Coa solicitude achegaron a seguinte documentación:

- Certificación do acordo da asemblea xeral do 10.9.2022.
- Memoria e planos.
- Arquivos xeográficos en formato vectorial.

Segundo. O Servizo de Montes da Xefatura Territorial de Ourense emitiu un informe favorable o día 12 de xaneiro de 2023 en relación coa citada solicitude. Nel indícase que o perímetro obxecto de revisión inclúe partes do perímetro lindeiras con particulares na parte oeste do monte. Trátase dunha revisión parcial, xa que se centra soamente nunha pequena parte do perímetro do monte. Non se modifican os límites cos montes veciñais estremeiros, que non se atopan deslindados.

O MVMC Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas foi clasificado cunha superficie total de 614 ha polo Xurado Provincial de Montes en Man Común o ano 1977, modificándose



esta superficie no ano 2004 por sentenza do Xulgado de Verín a favor da comunidade de montes de Lucenza, pasando a ter 655,33 ha.

A superficie do MVMC Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas, unha vez revisado o esbozo, resulta de 401,53 ha fronte ás 614 ha do acordo de clasificación inicial ou as 655,33 ha indicadas coa modificación tras a sentenza xudicial. Esta superficie total parte dun erro desde a clasificación, posto que o *shape* dixitalizado do esbozo modificado tras a sentenza, ten unha superficie de tan só 426,8 ha, sendo esta a ferramenta de traballo utilizada na presente revisión de esbozo. Polo tanto, a redución de superficie respecto ás 426,8 ha do *shape* de montes veciñais resulta dun 6 %.

Tendo en conta o anterior, infórmase favorablemente revisión do esbozo do MVMC Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas.

Consideracións legais e técnicas:

Única. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, na súa disposición transitoria décimo terceira, establece o procedemento de revisión de esbozos de montes veciñais en man común.

De acordo con esta, os esbozos de montes veciñais integrados nun expediente que, pola súa antigüidade, non reúnan as características de fiabilidade e precisión que existen as novas técnicas topográficas poderán ser obxecto de revisión axustándose e completándose con aqueles datos e documentos que se consideren necesarios, en particular os requiridos para a súa inmatriculación no Rexistro da Propiedade.

De acordo cos feitos e fundamentos de dereito expostos, e tendo en conta o informe favorable do Servizo de Montes do día 12 de xaneiro de 2023, o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común acordou por unanimidade o día 17 de abril de 2023:

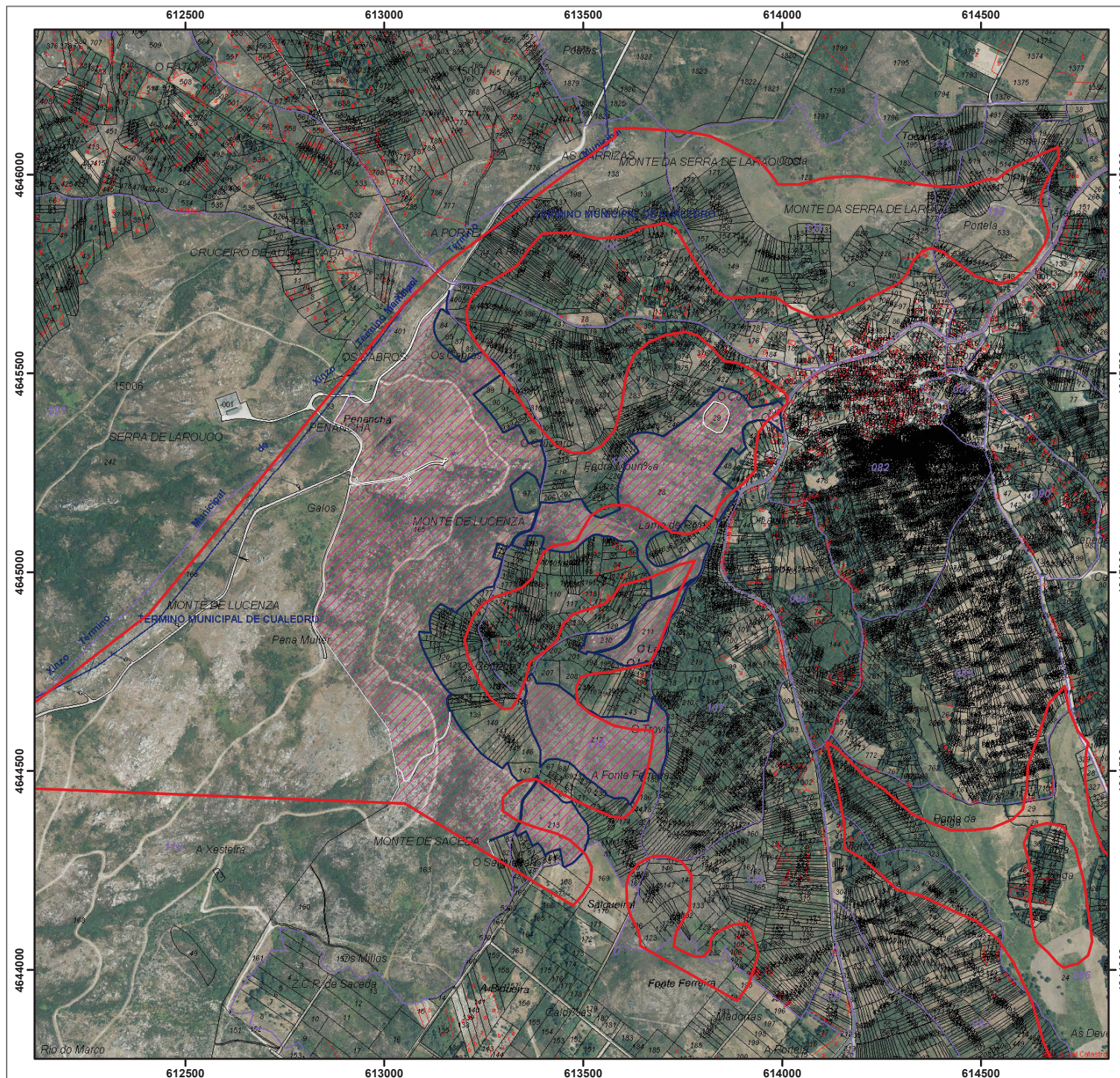
Aprobar a proposta de revisión de esbozo do monte veciñal en man común MVMC Serra de Larouco, Serra de Sandín e Lamas, pertencente á CMVMC de Lucenza, no concello de Cualedro.

Ourense, 9 de outubro de 2023

Luis Jorge Álvarez Ferro
Presidente do Xurado Provincial de Clasificación
de Montes Veciñais en Man Común de Ourense

CVE-DOG: 3ghfpx82-gci1-1xu2-erf6-3kzcyy0seq4





REVISION DE ESBOZO



Financiado por
la Unión Europea
NextGenerationEU

LEND A

- Carpeta Ficha_Lucenza
- Linea_Esbozo_Lucenza
- Parcelas_Catastrales_Esbozo

0 75 150 300 450 600 Metros

PROPOSTA DE REVISION DE ESBOZO

PROPIEDAD: **COMUNIDADE DE MONTES DE SERRA DO LAROUÇO, SERRA DE SANDIN E LAMAS**

LOCALIZACIÓN: **LUCENZA .CUALEDRO. OURENSE**

PLANO Nº: **3** "PLANO DE REVISION DE ESBOZO CON PARCELAS CATASTRALES"

TÉCNICO/A REDACTOR/A:
Óscar Varela Limia Col nº 1.111

O/A TÉCNICO/A
REDACTOR/A

ESCALA: 1/10.000

DATA: 28/09/2022

Fdo.:

**XESTION
MEDIOAMBIENTAL
DA LIMIA**

FEADER:
Europa investe
no rural



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y RIEGO AGRARI



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL
Dirección Xeral de Ordenación
e Produción Forestal